

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1662/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
SINALOENSE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: HAYDEÉ MARÍA
CRUZ GONZÁLEZ Y DIANA
GABRIELA MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la

SUP-REC-1662/2018

demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO: 5
RESUELVE: 13

RESULTANDO:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2. **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado Sinaloa.

3. **B. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal de Culiacán finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección, y otorgó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, bajo los siguientes resultados:

Votación por candidatos

SUP-REC-1662/2018

Partido político o coalición	Votos	
	Número	Letra
	63,687	Sesenta y tres mil seiscientos ochenta y siete
	170,601	Ciento setenta mil seiscientos uno
	136,152	Ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y dos
	7,033	Siete mil treinta y tres
Candidatos no registrados	183	Ciento ochenta y tres
Votos nulos	10,638	Diez mil seiscientos treinta y ocho

4. El seis posterior, el referido Consejo municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, otorgándole cuatro regidurías al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional.
5. **C. Medios de impugnación locales.** En contra de los resultados y de la asignación de regidurías, diversos ciudadanos, así como el Partido Sinaloense y otros, promovieron, respectivamente, sendos juicios ciudadanos y recursos inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
6. **D. Sentencia local.** El uno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia, a través de la cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y revocar la constancia de asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional que correspondía al Partido Revolucionario Institucional, para en su lugar, otorgársela al Partido Sinaloense.

SUP-REC-1662/2018

7. **E. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, con la clave SG-JRC-182/2018. El diecinueve de octubre, dicha Sala dictó sentencia en el referido juicio, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintidós posterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1662/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10. **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Sinaloense compareció como tercero interesado.

11. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

13. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se debe de **desechar de plano** la demanda, derivado de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada la Sala responsable haya realizado un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley

SUP-REC-1662/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

A. Marco normativo

15. El artículo 25 de la Ley en comento, dispone que las sentencias dictadas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

16. En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los siguientes casos:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Instituto Nacional Electoral.

 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

SUP-REC-1662/2018

17. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la no aplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.
18. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.
19. De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
20. Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como

SUP-REC-1662/2018

notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

B. Análisis del caso en concreto

21. El partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-182/2018, por la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, le revocó la constancia de asignación al cuarto lugar de la lista de regidores de representación proporcional expedida en su favor, y otorgó dicha regiduría al Partido Sinaloense, en virtud de que alcanzó el umbral mínimo de votación (3%) en la elección del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.
22. No obstante, esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.
23. En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Guadalajara consideró inviable la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de que se le otorgara de manera adicional una regiduría de

SUP-REC-1662/2018

representación proporcional por encontrarse subrepresentado fuera del margen constitucional en la integración del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

24. La Sala responsable consideró que no era posible realizar la compensación propuesta por el recurrente porque de atender su petición se afectaría el principio de pluralismo político, impidiendo que los Partidos Acción Nacional y Sinaloense integraran el referido ayuntamiento, pese haber alcanzado el umbral mínimo de votación (3%).
25. La Sala Guadalajara consideró que, de atender a la petición, se afectaría la libertad de configuración legal, al hacer nugatorio lo previsto en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual dispone que se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva.
26. En ese sentido, la Sala regional adujo que las regidurías de asignación directa, que obtienen los partidos políticos siempre que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación, tienen como finalidad garantizar, en gran medida, la conformación de órganos plurales, permitiendo la representación de grupos minoritarios y el que sus posiciones se vean reflejadas en la toma de decisiones.

SUP-REC-1662/2018

27. De ahí que, la referida Sala compartiera el sentido del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, quien, tras realizar las rondas de asignación, concluyó que, de las cinco regidurías de representación proporcional, correspondía asignarle tres al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional y otra al Partido Sinaloense.

28. Sostuvo que con base en dicha distribución, si bien los Partidos Acción Nacional y Sinaloense se encontraban subrepresentados en - 0.95% y - 0.01%, respectivamente; mientras que, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado fuera del margen constitucional con un porcentaje de -13.48%, era inviable realizar la compensación constitucional, porque conforme a lo expuesto en el precedente dictado por esta Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados, los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación deberán de respetar aquellos cargos que de manera directa hubieran alcanzado los demás institutos políticos, por superar el umbral mínimo de votación; de ahí que, la compensación debe recaer exclusivamente en las posiciones asignadas por cociente natural y resto mayor, a fin de favorecer el pluralismo político.

29. De lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara comprendió cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de

SUP-REC-1662/2018

la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, en lo referente a la posibilidad de realizar ajustes en los cargos asignados de manera directa a las diversas fuerzas políticas, es decir, no se advierte que haya realizado una interpretación directa de preceptos constitucionales o abordado algún tema ateniendo a cuestiones de convencionalidad.

30. De la misma forma, al analizar los agravios expuestos por el partido recurrente en esta instancia se tiene que las manifestaciones se basan en cuestiones de mera legalidad al controvertir lo siguiente:

- La Sala responsable realizó los ajustes para compensar la subrepresentación con base en la interpretación de este órgano jurisdiccional sin atender los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Federal.
- Asimismo, aplicó lo dispuesto por el artículo 30, fracción I de la Ley local, sin atender a los límites establecidos en el párrafo anterior.
- La sentencia no fue exhaustiva porque la Sala Guadalajara no atendió a la totalidad de los agravios planteados, sino que se limitó a invocar precedentes relacionados con la pluralidad en la integración de los órganos de gobierno.

SUP-REC-1662/2018

- Reitera las manifestaciones por las que considera necesario revocar la asignación de regidores de Representación Proporcional.
31. No pasa desapercibido, que el recurrente señala que la Sala Regional Guadalajara dejó de aplicar lo que establece el artículo 116, norma II, tercer párrafo in fine de la Constitución Federal, para utilizar el criterio establecido en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados, contraviniendo así el principio de jerarquía normativa.
 32. Lo anterior, porque considera que entran en conflicto la voluntad del constituyente permanente que dispuso que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho por ciento, con el citado criterio jurisdiccional; lo cual es insuficiente para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.
 33. Ello es así, porque esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un

SUP-REC-1662/2018

derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

34. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.
35. Similar criterio se adoptó al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1631/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1662/2018

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1662/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA)

Disentimos respetuosamente del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría porque: **a)** consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente y **b)** estimamos que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables a los ayuntamientos¹.

Consideramos que, no se debió desechar la demanda puesto estimamos que la determinación de la Sala responsable sí constituye una cuestión de constitucionalidad y, a nuestro juicio, es inexistente el problema que alega el actor sobre cómo debe compensarse la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por representación proporcional en los ayuntamientos, ya que –como se señaló– la verificación de dichos límites no debe ser aplicable a los ayuntamientos.

¹ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1662/2018

A continuación, expondremos, en primer lugar, los hechos del caso, en segundo lugar, lo que resolvió la mayoría y, finalmente, las razones esenciales de nuestro disenso.

1. Hechos del caso

En lo que interesa, la Sala Regional Guadalajara confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa que llevó a cabo el Tribunal local, en la que dicha autoridad local revocó la constancia de asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional que correspondía al Partido Revolucionario Institucional (PRI), para en su lugar, otorgársela al Partido Sinaloense, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación directa (porcentaje mínimo)	Cociente natural	Resto mayor	Total de regidurías
	1	0	0	1
	1	2	0	3
	1	0	0	1
Total	3	2	0	5

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), alegó ante la Sala responsable que la autoridad responsable, no solo incurrió en desacato del mandato establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de realizar la necesaria compensación y ajuste en la asignación de regidurías para ubicar al actor dentro del margen de subrepresentación previsto, sino que transgredió el principio de imparcialidad al preferir injustificadamente al Partido Sinaloense (PAS), como consecuencia de su análisis sobre la figura de la representación proporcional.

Al respecto, la Sala responsable declaró inoperante el agravio del partido actor, porque determinó que, si bien reconocía que el PRI se encontraba subrepresentado, compensarlo implicaba afectar a las regidurías que

SUP-REC-1662/2018

fueron obtenidas por los partidos políticos por porcentaje mínimo (tres por ciento), de modo que el PAN y el PAS al haber superado el porcentaje mínimo por ley, debían contar con representación en el cabildo, logrando con ello la pluralidad y la representatividad.

La Sala Guadalajara sustentó ese argumento con base en los criterios emitidos por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017² y en la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

2. Propuesta de la mayoría

El proyecto propone desechar de plano la demanda, ya que la Sala Guadalajara se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, sin que interpretara o inaplicara las bases constitucionales del principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque, conforme al criterio de la mayoría, del análisis de la sentencia se identifican una serie de argumentos presentados por la Sala Guadalajara en los que cita diversos precedentes para sustentar la fórmula de asignación de regidurías por representación proporcional para los ayuntamientos de dicha entidad federativa, además de que estableció la forma y los parámetros en que debe desarrollarse dicha asignación.

Por otra parte, el actor alega que la Sala Guadalajara declaró inoperante su agravio –relativo al ajuste de la subrepresentación del PRI con la curul del PAS otorgada vía asignación directa–, con el argumento de que dichos límites no debían ser aplicables, puesto que la fórmula de asignación de

² Sentencia en la que la Sala Superior resolvió sobre la compensación de la sobre y subrepresentación en los congresos.

SUP-REC-1662/2018

regidores por representación proporcional en el estado de Sinaloa no contemplaba ninguna deducción para los ajustes de subrepresentación.

Asimismo, el actor señala que la Sala Guadalajara dejó de aplicar lo que establece el artículo 116 de la Constitución general, para utilizar el criterio establecido en el recurso de consideración 1273 de 2017 y acumulados, contraviniendo así el principio de jerarquía normativa.

3. Las razones esenciales del disenso

3.1. Procedencia

Desde nuestra perspectiva, consideramos que sí existe materia de constitucionalidad, pues las determinaciones de la Sala Guadalajara constituyen una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque se considera que la Sala Guadalajara:

a) Se pronunció sobre los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos, vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS** y,

b) Se basó en un criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017 para determinar que no era posible compensar la sobre y subrepresentación con las regidurías de representación proporcional asignadas por porcentaje mínimo o asignación directa.

De esta manera, consideramos que la aplicación de los criterios para definir cómo se ajustan los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos conlleva una interpretación sobre

SUP-REC-1662/2018

el alcance de las normas constitucionales indicadas, que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales³.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello patenta la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

3.2. Las reglas de sobre y subrepresentación previstas para la integración de los congresos estatales no son aplicables a los ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que la sentencia impugnada debe **confirmarse** en el fondo del asunto, no obstante, la razón radica en que, desde nuestra óptica, los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución General para los congresos estatales no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos.

³ Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

SUP-REC-1662/2018

Es decir, es correcto que no se hayan aplicado los límites al caso concreto, pero no porque las asignaciones directas por el porcentaje de umbral mínimo no sean susceptibles de modificarse, sino porque, como quedó expuesto, **la verificación de dichos límites no es aplicable a los ayuntamientos.**

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala Guadalajara interpretó la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017.

En el caso concreto, la Sala Guadalajara estimó que de realizarse los ajustes de sobre y subrepresentación, se provocaría un mayor perjuicio, pues se afectarían tanto la **pluralidad política** en la integración del órgano, así como las **regidurías que fueron asignadas de manera directa por umbral mínimo.**

En atención a lo anterior, a nuestro juicio, debe valorarse en el futuro la viabilidad de la interrupción del criterio contenido en la jurisprudencia, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**⁴, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

⁴ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

SUP-REC-1662/2018

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de los órganos legislativos.

b) En vista de que los ayuntamientos y las legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación en la acción de la cual surgió el criterio. **Resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe apegarse al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias **(deferencia al legislador estatal).**

En conclusión, consideramos que el presente caso es un ejemplo de la falta de idoneidad en la aplicación de los límites de la sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, porque como quedó evidenciado, al no aplicarse dicho criterio, se privilegia una integración plural del órgano municipal para que las fuerzas minoritarias tengan

SUP-REC-1662/2018

participación, lo que es acorde con las finalidades de la representación proporcional.

Además, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**